



MEP/CGD

RUS N° 75/2014  
Rakín N° 17578/2014

SENTENCIA N° 2984

RANCAGUA, 13 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y lo dispuesto en el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

#### CONSIDERANDO;

Que, el día 03 de febrero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Agrocarne Ltda., ubicada en Ruta 150 Parcela 22, comuna de Peralillo, propiedad de **AGROCARNE LTDA.**, RUT N° 76.492.730-3, representada por don **IRINEO SOTO YAÑEZ, RUN N°**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Se visita terreno agrícola ubicado en sector paredones de Auquinco comuna de Chépica donde se constata:

1. Eliminación de 500 kg. De desperdicios tales como vísceras, guano y guantes provenientes de matadero Agrocarne Ltda.
2. Tal eliminación fue realizada durante los meses de noviembre y diciembre en camino de acceso público además de al interior de terreno particular que no cuenta con autorización para disponer esta clase de desechos.
3. El transporte de estos desechos fue realizado en camión marca Volkswagen placa patente PN 8152 de propiedad de Rosa Yáñez Farías quien presta servicios como transportista a la planta faenadora.

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, negando los hechos contenidos en el acta de inspección en lo relativo a la disposición de residuos de matadero en un lugar no autorizado.

Que respecto de los descargos de la sumariada, obra en el expediente constancia de declaración del chofer del camión que realizaba el transporte de los residuos, el cual reconoce la efectividad de haber eliminado desperdicios provenientes del matadero de Lihueimo en tres ocasiones en terreno de don Alberto Yáñez en sector Paredones de Auquinco comuna de Chépica, toda esta situación fue realizada en conocimiento del propietario del matadero.

Que son analizados los hechos consignados en el acta de inspección, los descargos formulados y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, el cual en su **artículo 18** indica "La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria". Asimismo el **artículo 19** dispone que, "Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente".

Que, en segundo lugar, se vulnera el **Código Sanitario**, cabe destacar que su **artículo 80** señala "Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. Al

*otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas”.*

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y el artículo 80 del Código Sanitario. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del mismo cuerpo legal.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **S E N T E N C I A:**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 30 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a AGROCARNE LTDA., representada por don IRINEO SOTO YAÑEZ, ya individualizados.

**SEGUNDO:** PROHÍBASE a la sumariada efectuar la actividad de disposición final de residuos industriales en lugares no autorizados.

**TERCERO:** DÉJASE que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Santa Cruz, ubicada en calle Gonzalo Bulnes Nº 189 esquina 21 de Mayo de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sumariada
- Depto. Jurídico (2)
- Of. Santa Cruz D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS 75-2014